

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-5/2021, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 24 de diciembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 17 de septiembre de 2016.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- V. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VII. En el año 2015, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, los cuales arrojaron resultados estadísticos respecto a la población que se auto reconoce como indígena en el estado de San Luis Potosí.
- VIII. El 30 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para la inclusión de miembros de comunidades indígenas en las

propuestas de candidatos para la renovación de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral 2017- 2018, determinando como municipios de la entidad federativa con población mayoritariamente indígena los siguientes: Aquismón, con un 81.14%; Axtla de Terrazas, con un 81.04%; Coxcatlán, con un 96.10%; Huehuetlán, con un 90.53%; Matlapa, con un 87.67%; San Antonio, con un 98.19%; San Martín Chalchicuahutla, con un 66.96%; Santa Catarina, con un 66.98%; Tamazunchale, con un 85.64%; Tampacán, con un 86.79%; Tampamolón Corona, con un 94.88%; Tancanhuitz, con un 88.47%; Tanlajás, con un 94.21%; Tanquián de Escobedo, con un 56.42%, y Xilitla con un 64.48%.

- IX.** El 30 de mayo de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de reconsideración número SUP-REC-214/2018 interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-281/2018, en la cual en su apartado relativo a los Efectos ordenó lo siguiente¹:

Cuarta. Efectos.

[...]

- *Al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.*

[...]

- X.** El 09 de julio de 2019, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades indígenas, remitió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en respuesta al oficio No. CEEPC/PRE/0631/2019, información consistente en el perfil sociodemográfico de población indígena en el Estado de San Luis Potosí 2018, mismo que fue generado por el Consejo Estatal de Población en el Estado, así como en la Encuesta Intercensal 2015 y el CONEVAL.
- XI.** Con fecha 15 de enero y 05 de febrero del año 2020 respectivamente, mediante oficios CEEPAC/PRE/SE/020/2020 y CEEPAC/PRE/SE/082/2020, se solicitó al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, la actualización y remisión de la información respecto de las comunidades que componen las etnias en el Estado, así como las comunidades que, en el momento, se encontraban en

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración.-
https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf

proceso de registro; del mismo modo se adjuntaron diversas tablas con numeralia referente a la población indígena asentada en el Estado, con la finalidad de que, de ser el caso, se emitiera, por parte del Instituto, una validación de dicha información, señalando que los datos ahí mencionados se obtuvieron de información aportada en las mesas de trabajo con el Colegio de San Luis, A.C. en los meses de noviembre y diciembre de 2019.

- XII.** El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XIII.** Con fecha 29 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria aprobó el Acuerdo por medio del cual se emitieron los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- XIV.** El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.²*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la*

² <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- XV.** El 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
- XVI.** En atención a la anulación de norma electoral estatal, el 20 de octubre de 2020, se aprobó en Sesión Extraordinaria, el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emitieron nuevamente los **Lineamientos que regulan el Registro de Candidaturas para Personas de Pueblos y Comunidades Indígenas en las Elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.**
- XVII.** El 18 de noviembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/11/2020 Y SUS ACUMULADOS, con motivo de los recursos de revisión promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, y Conciencia Popular, en contra de los Lineamientos emitidos por este Organismo Electoral a que se refiere el antecedente previo, confirmando los lineamientos al considerar, entre otras cosas, que: i. contrario a lo que afirmaron los partidos impugnantes, el derecho de consulta previa de las comunidades indígenas no se vulneró, porque existieron actos tendentes a realizarla y, si bien no se llevó a cabo, se debió a la pandemia de coronavirus, y ii. es válido el requisito de auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas, porque así lo ha considerado la Sala Superior.
- XVIII.** El 11 de diciembre de 2020, la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-10/2020 y SM JRC-11/2020 ACUMULADOS, mediante el cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí; precisando en su Estudio de Fondo, Apartado II, numeral cuatro lo siguiente:

"4. Determinación lógica subsecuente.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia ¿los partidos políticos ya no tendrán el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos?

Al respecto, esta Sala Monterrey, considera que, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, en cuanto dejar sin efectos los lineamientos que establecen medidas de postulación concretas, los partidos políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, en los términos que establece la norma vigente declarada con reviviscencia.

En efecto, la SCJN, en una acción de inconstitucionalidad, analizó el decreto que emitió el Congreso de SLP, por el que se emitió la nueva Ley Electoral de la entidad, y, entre otras cosas, al analizar su contenido, consideró que era inválida, porque 2 artículos se encontraban vinculados con las comunidades indígenas, por lo que era exigible una consulta previa, en ese sentido, en atención a que se invalidó el decreto en su totalidad, determinó la reviviscencia de la Ley Electoral pasada.

En ese sentido, la Ley Electoral vigente en el estado de SLP, en atención a lo resuelto por la SCJN, se establece que los partidos políticos deben registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En ese sentido, los partidos políticos, con independencia de lo resuelto en la presente sentencia, tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.”

- XIX.** Con fecha 15 de enero del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó **“LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-10/2020 Y SM-JRC-11/2020 ACUMULADOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”**
- XX.** El partido político Conciencia Popular inconforme con los lineamientos, realizó la impugnación dando origen a los recursos de revisión con claves TESLP/RR/02/2021 y TESLP/RR/04/2021.
- XXI.** El 05 de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante fallo resolvió la acumulación de los recursos de revisión presentados por el partido actor, en el sentido de confirmar los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- XXII.** El 09 de febrero del año en curso, el partido político Conciencia Popular interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-5/2021 ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
- XXIII.** Con fecha 01 de marzo del año 2021, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral señalando lo siguiente:

a) Se revoca la resolución de cinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/02/2021 y su acumulado TESLP/RR/04/2021, así como los lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021 emitidos por el CEEPAC, de quince de enero del año en curso.

b) Los actores políticos tienen el deber de registrar candidaturas indígenas en los términos que establece la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en 2014.

c) Se ordena al CEEPAC que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en donde precise que municipios del Estado de San Luis Potosí tienen mayor población indígena. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten, primero, de forma electrónica mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente en original o copia certificada por la vía más rápida.



Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL PLENO PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

I. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

II. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

III. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

VI. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

VII. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

VIII. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del estado dispone que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral. De lo anterior, se desprende la facultad de este órgano electoral de emitir los lineamientos conducentes a efecto de regular la postulación de personas miembros de comunidades indígenas en los municipios con población mayoritariamente indígena.



DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS CON REGISTRO EN SAN LUIS POTOSÍ

IX. De conformidad con los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México 2015, que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas elaboró con base en la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de la población nacional total de nuestro país que es de 119'530,753 personas, 25'694,928 se autoadscriben como personas indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total, teniendo que de ese porcentaje de personas indígenas el 51.3% son mujeres y el 48.7% son hombres. Este es el instrumento, empleado por el Instituto Nacional Electoral en la determinación de la base poblacional indígena de México, para la emisión de disposiciones en torno a la postulación de candidaturas de personas indígenas, a partir de la emisión del acuerdo INE/CG508/2017, en el que se reconoce a la autoadscripción, como el elemento de identificación de las personas indígenas.

X. El artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala que:

*“El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'óí o Pames, así como la presencia regular de los Wírrarika o Huicholes. **Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:***

I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

...”

XI. La presencia de población indígena en San Luis Potosí es significativa. Para el año 2015 el 23.2% de la población total de la entidad se auto reconocía indígena y en buen grado, su lengua materna es distinta al español. Es decir, de cada 100 potosinos, 23.2 se reconocen como indígenas (Encuesta Intercensal, INEGI, 2015). Esta cifra es significativa, en cuanto a su proximidad con la media nacional correspondiente al 21.5% de población autoadsrita como indígena, de acuerdo con el mismo instrumento estadístico.

DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA EN EL ESTADO.

XII. Que el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, establece que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las personas candidatas independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297 de la ley de referencia .

XIII. Que el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

XIV. Que, el artículo 4 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, señala que el Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria, asimismo cuenta con atribuciones de las cuales destacan:

(...)

IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios y las comunidades indígenas; de interlocución y concertación con las comunidades indígenas, y con los sectores social y privado;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten y

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus comunidades indígenas, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas.

XV. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí, son atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes:

I. Realizar trabajos de investigación y análisis de la situación de los habitantes y comunidades indígenas, que permitan la planeación de políticas públicas para su atención;

II. Elaborar la cartografía y registro de comunidades indígenas;

III. Atender las tareas de consulta a comunidades indígenas que corresponda al Poder Ejecutivo;

IV. Capacitar al personal del Instituto, así como a autoridades estatales, municipales y comunitarias en el tema indígena;

V. Evaluar el funcionamiento de las actividades que realiza el Instituto, y

VI. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

XVI. De conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como la información señalada en el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, el Censo de Población y Vivienda del 2010, y particularmente lo establecido en la Encuesta Intercensal 2015, la cual será considerada por esta autoridad electoral para efectos de determinar la población indígena en los municipios del estado de San Luis Potosí. Por lo anterior se presenta el siguiente esquema que contiene los municipios de esta entidad federativa, con los datos relativos a su población, así como a la población indígena, de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE MUNICIPIO	ETNIA	NOMBRE	Población Total (2010)	*Población en comunidad Hablantes de lengua indígena (2010)	% de población hablantes de lengua indígena (2010)	Población Total (Encuesta Intercensal 2015)	**Población por autoadscripción (Encuesta Intercensal 2015)	% de población por autoadscripción (2015)
1		AHUALULCO	18,644	14	0.1	18,369	827	4.5
2	Xí'oi	ALAQUINES	8,186	162	2.0	8,296	5,332	64.3
3	Tének	AQUISMÓN	47,423	31,872	67.2	48,772	43,212	88.6
4		ARMADILLO DE LOS INFANTE	4,436	3	0.1	4,064	154	3.8
5		CÁRDENAS	18,937	166	0.9	18,491	2,145	11.6
6		CATORCE	9,716	37	0.4	9,705	670	6.9
7		CEDRAL	18,465	62	0.3	19,176	1,457	7.6
8		CERRITOS	21,394	52	0.2	21,288	1,320	6.2
9		CERRO DE SAN PEDRO	4,021	5	0.1	4,535	381	8.4
10		CIUDAD DEL MAÍZ	31,323	174	0.6	32,867	2,301	7.0
11		CIUDAD FERNÁNDEZ	43,528	140	0.3	45,385	4,584	10.1
12	Náhuatl-Tének-Xí'oi	TANCANHUITZ	21,039	13,635	64.8	20,550	18,520	90.1
13		CIUDAD VALLES	167,713	12,828	7.6	177,022	61,976	35.0
14	Náhuatl	COXCATLÁN	17,015	12,930	76.0	15,184	14,033	92.4
15		CHARCAS	21,138	36	0.2	20,839	1,792	8.6
16	Náhuatl	ÉBANO	41,529	3,347	8.1	43,569	17,155	39.4
17		GUADALCÁZAR	25,985	36	0.1	26,340	2,950	11.2
18	Tének	HUEHUETLÁN	15,311	9,679	63.2	15,828	13,086	82.7
19		LAGUNILLAS	5,774	40	0.7	5,462	787	14.4
20		MATEHUALA	91,522	165	0.2	99,015	7,129	7.2
21		MEXQUITIC DE CARMONA	53,442	80	0.1	57,184	4,117	7.2
22		MOCTEZUMA	19,327	25	0.1	19,539	332	1.7
23		RAYÓN	15,707	901	5.7	15,279	5,387	35.3

24		RIOVERDE	91,924	291	0.3	94,191	6,217	6.6
25		SALINAS	30,190	22	0.1	31,794	3,847	12.1
26	Náhuatl-Tének	SAN ANTONIO	9,390	7,769	82.7	9,361	9,103	97.2
27		SAN CIRO DE ACOSTA	10,171	18	0.2	10,257	667	6.5
28		SAN LUIS POTOSÍ	772,604	3,815	0.5	824,229	83,247	10.1
29	Tének	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	9,586	44.9	21,176	15,806	74.6
30		SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	8	0.1	5,179	1,714	33.1
31	Tének	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	3,572	23.9	14,700	8,452	57.5
32	Xí'oi	SANTA CATARINA	11,835	6,681	56.5	11,791	9,011	76.4
33		SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	48	0.1	39,859	4,105	10.3
34		SANTO DOMINGO	12,043	5	0.0	12,210	244	2.0
35		SOLEDAD DE GRACIANO S.	267,839	1,074	0.4	309,342	21,654	7.0
36		TAMASOPO	28,848	3,501	12.1	30,087	9,974	33.2
37	Náhuatl	TAMAZUNCHALE	96,820	39,161	40.4	92,291	66,714	72.3
38	Náhuatl	TAMPACÁN	15,838	7,106	44.9	15,382	11,484	74.7
39	Náhuatl	TAMPOMOLÓN CORONA	14,274	8,712	61.0	15,598	13,906	89.2
40	Tének	TAMUÍN	37,956	4,685	12.3	38,751	19,432	50.1
41	Náhuatl-Tének	TANLAJÁS	19,312	15,281	79.1	19,750	18,649	94.4
42	Náhuatl-Tének	TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	2,302	16.0	15,120	7,370	48.7
43		TIERRA NUEVA	9,024	12	0.1	9,383	1,454	15.5
44		VANEGAS	7,902	41	0.5	7,629	336	4.4
45		VENADO	14,492	13	0.1	14,486	898	6.2
46		VILLA DE ARISTA	15,528	97	0.6	15,258	534	3.5
47		VILLA DE ARRIAGA	16,316	15	0.1	17,888	1,825	10.2
48		VILLA DE GUADALUPE	9,779	19	0.2	9,671	271	2.8
49		VILLA DE LA PAZ	5,350	2	0.0	5,227	397	7.6
50		VILLA DE RAMOS	37,928	67	0.2	37,184	3,458	9.3
51		VILLA DE REYES	46,898	62	0.1	49,385	198	0.4
52		VILLA HIDALGO	14,876	21	0.1	14,830	1,261	8.5
53		VILLA JUÁREZ	10,174	13	0.1	10,048	271	2.7
54	Tének	AXTLA DE TERRAZAS	33,245	16,771	50.4	37,645	29,508	78.4
55	Náhuatl	XILITLA	51,498	20,808	40.4	52,062	34,686	66.6
56		ZARAGOZA	24,596	26	0.1	26,236	1,495	5.7
57		EL NARANJO	20,495	137	0.7	21,955	4,369	19.9
58	Náhuatl-Tének	MATLAPA	30,299	18,338	60.5	31,109	28,005	90.0
TOTALES			2,585,498	256,468	10	2,717,823	630,209	23.2



Esta información no es de origen de esta autoridad electoral, sino que se trata de un insumo de información proveniente de autoridad distinta, cuya competencia, naturaleza, funciones y atribuciones les dota de esta atribución, por ley y que para este Organismo Electoral es referente que, de buena fe, se toma por cierta al provenir de fuente institucional autorizada para tal efecto.

NOTA: *Los datos vertidos en relación al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI) hace mención a los hablantes de lengua indígena, es decir en dicho estadístico no se contempla aún la autoadscripción calificada.

****Los datos vertidos en relación a la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI), hacen mención a la población por autoadscripción calificada, concepto adoptado para ese año.**

XVII. Por lo anterior, de conformidad con los porcentajes identificados en cada municipio en relación con la población indígena residente, y en términos de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del estado, el cual estipula que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios; tomando en consideración el antecedente del porcentaje que este Organismo Electoral ha reconocido para procesos electorales anteriores en acatamiento a lo que ha establecido la normativa electoral estatal, que ha correspondido al 50% o más de población indígena, por municipio, para considerarlos municipios con población mayoritariamente indígena; se tiene que en los municipios de Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehutlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matlapa, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, deberán registrar a personas indígenas pertenecientes a los pueblos y comunidades con registro en el estado de San Luis Potosí.

Por lo que respecta a los cargos que deberán ser registrados ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de representación proporcional en los municipios antes mencionados por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes; es de señalar que la Ley Electoral del estado, en el antes referido artículo 297, determina que en esos municipios deberá registrarse, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

Por lo anteriormente señalado este Órgano Electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA PARA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO

SEÑALADO EN LA SENTENCIA SM-JRC-5/2021, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana determina que los municipios con población mayoritariamente indígena, para los efectos establecidos en el numeral 297 de la Ley Electoral del estado, son aquellos en que la proporción de población auto adscrita como indígena supera el 50% de su población total, siendo éstos los siguientes:

No.	Municipio	% de población indígena
1.	<i>Alaquines</i>	64.3
2.	<i>Aquismón</i>	88.6
3.	<i>Tancanhuitz</i>	90.1
4.	<i>Coxcatlán</i>	92.4
5.	<i>Huehuetlán</i>	82.7
6.	<i>San Antonio</i>	97.2
7.	<i>San Martín Chalchicuahutla</i>	74.6
8.	<i>San Vicente Tancuayalab</i>	57.5
9.	<i>Santa Catarina</i>	76.4
10.	<i>Tamazunchale</i>	72.3
11.	<i>Tampacán</i>	74.7
12.	<i>Tampamolón Corona</i>	89.2
13.	<i>Tamuín</i>	50.1
14.	<i>Tanlajás</i>	94.4
15.	<i>Axtla de Terrazas</i>	78.4
16.	<i>Xilitla</i>	66.6
17.	<i>Matlapa</i>	90.0

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Consejeros Electorales del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los Partidos Políticos con registro e inscripción ante el Consejo, así como a las Coaliciones y Alianzas Partidarias registradas, a las personas Candidatas Independientes en estos municipios, a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Acción Electoral, y de Asuntos Jurídicos, así como de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento y atención en lo que corresponda, y a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales, para su conocimiento y estricta aplicación.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, sito en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para su conocimiento y a efecto de que se tenga a este Consejo por dando cumplimiento a la resolución de Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-5/2021.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales en términos de la resolución SUP-REC-214/2018.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados de este organismo electoral, así como en la página electrónica del Consejo www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 03 tres de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA